



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00313-00

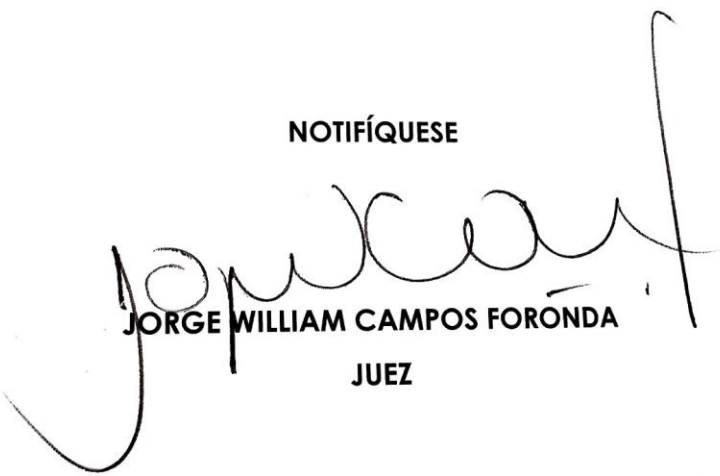
Al revisar la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, dado que la parte solicitante refiere que inició el mecanismo de ejecución de pago directo, el Despacho advierte que no cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por tal motivo se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

1. Adecuará el acápite correspondiente a la competencia en el presente asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso y el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.
2. Adicionará un aparte peticionando las pruebas que se pretenda hacer valer, en concordancia con el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, considerando la diferencia entre el referido y el acápite de anexos que prevé el artículo 84 ibídem.
3. Aportará el historial el vehículo de placas DFR226, a efectos de determinar la titularidad del propietario actual con fecha de expedición no superior a un mes.
4. Allegará prueba sumaria con relación a la verificación de la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien, con fecha de vigencia no superior a un mes. Se recuerda además que en el evento en que existan más acreedores allegará prueba de haberles remitido copia del formulario registral de ejecución. Lo anterior de conformidad con el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. (Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015).

5. Si bien la parte actora allegó a folios 22 al 23 prueba de una entrega vía correo electrónico, de acuerdo con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, se destaca que aunque el email coincide con el establecido en el formulario de inscripción inicial, la parte actora deberá allegar prueba idónea que acredite que en dicho correo se encontraba adjunta la comunicación obrante a folio 21.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ